



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00291 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 35-36 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$11.044.642**

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 18 de marzo de 2019 al 05 de junio de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte 05 de junio de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL							\$ 6.000.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USUR A E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORI O CAUSADO	ABONOS A INTERESES MORATORIOS APLICADOS	SALDO INTERESES MORATORIOS
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	14	\$58.716	\$0	\$58.716
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$125.460	\$0	\$184.176
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$129.828	\$0	\$314.004
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$125.460	\$0	\$439.464
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$129.456	\$0	\$568.920
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$129.642	\$0	\$698.562
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$125.460	\$0	\$824.022
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$128.340	\$0	\$952.362
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$123.840	\$0	\$1.076.202
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$127.224	\$0	\$1.203.426
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$126.480	\$0	\$1.329.906
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$121.452	\$0	\$1.451.358
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$129.270	\$0	\$1.580.628
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$123.480	\$0	\$1.704.108
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$124.620	\$0	\$1.828.728
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$118.800	\$0	\$1.947.528
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$122.760	\$0	\$2.070.288

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$125.178	\$0	\$2.195.466
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$121.500	\$0	\$2.316.966
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$124.062	\$0	\$2.441.028
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$118.440	\$0	\$2.559.468
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$120.156	\$0	\$2.679.624
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$119.226	\$0	\$2.798.850
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$109.032	\$0	\$2.907.882
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$119.784	\$853.557	\$2.174.109
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$115.380	\$0	\$2.289.489
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$118.668	\$0	\$2.408.157
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	5	\$19.140	\$0	\$2.427.297
TOTAL					\$ 3.280.854	853.557,00	\$2.427.297

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL conforme a la letra de cambio No. LC-211 9949260, aportada con la demanda a Fl. 1C1 y aprobada mediante Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6C1	\$6.000.000
SUBTOTAL	\$6.000.000
2. INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO ANTERIOR	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 02 de diciembre de 2017 al 17 de marzo de 2019	\$2.232.000
SUBTOTAL	\$2.232.000
3. INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN ESTE AUTO	
INTERESES MORATORIOS - Causados sobre el capital por el periodo del 18 de marzo de 2019 al 05 de junio de 2021, aprobados en este proveído	\$2.427.297
TOTAL LIQUIDACION	\$10.659.297

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2019 al 05 de junio de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$10.659.297).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 17 de abril de 2023- Hora 7.30 A.M.

(LA)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c9fde8081d39c9354c0f46bee61b0a142a89245646b26ebe2373f007661482**

Documento generado en 14/04/2023 05:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2010 00582 00

Revisado el expediente, se advierte que la petición de desarchivo radicada el 13 de diciembre de 2022 por el apoderado judicial del señor ALONSO TOVAR PUIN (Fls.57 a 59C1), si bien fue surtido el desarchivo, no se ha informado al peticionario que el expediente físico se encuentra para su consulta en la Secretaría. Por lo anterior, se requiere a la Secretaría para que, de inmediato, remita respuesta al peticionado informando el desarchivo del expediente, el cual se deja a disposición por el término de treinta (30) días hábiles. Se requiere a la Secretaría para que adopte los respectivos correctivos, a fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Ahora bien, visible a folios 60 a 61 del C1, el Oficio No. OOECM-0523PSR-6009 radicado el 5 de mayo de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá², el cual informa que mediante autos del 16 de abril de 2015 y 18 de julio de 2022 proferidos en el proceso 11001-40-03-065-2007-00910-00, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medida de embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de esta causa.

En consecuencia, se dispone por Secretaría, librar las respectivas comunicaciones al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando que las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-30093, se encuentran levantadas por este despacho judicial, así como por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, conforme al oficio atrás citado. Elabórense y remítanse las respectivas comunicaciones al Registrador, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, fíjese fecha y hora para el **8 de mayo de 2023, a las 8:30 a.m.** para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-30093, cuyas medidas cautelares de embargo y secuestro fueron levantadas por los Juzgados Primero Civil Municipal de Villavicencio, Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá y esta Judicatura, conforme obra en el plenario.

Así mismo, en aplicación del principio de economía procesal², y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y a efectos de materializar la realización de la diligencia de entrega programada, el despacho considera innecesario relevar al

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Quien asumió el trámite del proceso adelantado por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

secuestre FIDELIGNO SABOGAL, quien falleció, considerando también que el demandado ALONSO TOVAR PUIN, es el actual depositario del bien, conforme obra en acta de secuestro visible a folio 14C2.

Finalmente, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que en firme las decisiones de terminación de un proceso, proceda a surtir de manera inmediata las comunicaciones a los demás despachos judiciales en donde se hayan embargado remanentes o tomado nota de ellos. Adóptese los respectivos correctivos, a fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023—Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed2a26e032a36a876bb6c21ac596ff96099b44edfb2ef0fa87a93722f8301e**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01173 00

En atención al Oficio No. 102C remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, quien reportó la terminación del proceso con radicado corto No. 20190015100 por pago total de la obligación, por lo que se toma nota del levantamiento de la medida de embargo de remanentes, previamente comunicada en Oficio visible a folio 70 del C2. Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

Visible a folio 97 y siguientes del C2, la comunicación radicada el 27 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que no es procedente darle trámite al avalúo allegado, por cuanto no ha sido remitido a esta judicatura el despacho comisorio debidamente diligenciado en donde conste la consumación del secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb08471a2f7ea9ee7bb283c423c93ec6b7ea7c2931e7f629ed1143f9ef5651ba**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 01173 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 44-47 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$111.140.120**, se advierte que mediante providencia del 30 de enero de 2019, no se libró Mudamiento de Pago por Intereses Corrientes.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación del 16 de mayo de 2018 hasta el 17 de febrero de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 17 de febrero de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 52.000.000,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
may-18	30,66	2,2536	0,0733	16	\$609.856
jun-18	30,42	2,2379	0,0728	30	\$1.135.680
jul-18	30,05	2,2137	0,072	31	\$1.160.640
ago-18	29,91	2,2045	0,0717	31	\$1.155.804
sep-18	29,72	2,1921	0,0713	30	\$1.112.280
oct-18	29,45	2,1743	0,0707	31	\$1.139.684
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	30	\$1.096.680
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$1.128.400
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$1.115.504
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$1.033.760
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$1.126.788
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.087.320
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$1.125.176
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$1.087.320
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$1.121.952

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$1.123.564
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$1.087.320
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$1.112.280
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$1.073.280
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$1.102.608
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$1.096.160
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	28	\$1.016.288
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$1.120.340
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$1.070.160
may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$1.080.040
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$1.029.600
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$1.063.920
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$1.084.876
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$1.053.000
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$1.075.204
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$1.026.480
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$1.041.352
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$1.033.292
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$944.944
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$1.038.128
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$999.960
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$1.028.456
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$995.280
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$1.026.844
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$1.030.068
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$993.720
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$1.026.844
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$984.360
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$1.028.456
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$1.038.128
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	17	\$587.860
SUBTOTAL					\$ 48.249.656

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la Letra de Cambio aportada con la demanda y aprobada en el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6C1	\$ 52.000.000,00
TOTAL	\$ 52.000.000,00

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por del 16 de mayo de 2018 al 17 de febrero de 2022, aprobados en este auto	\$ 48.249.656
DEPOSITO JUDICIAL - Visible a Fl. 50 C1, constituido el 24 de abril de 2019, Pendiente de Pago.	\$ (104.420)
TOTAL	\$ 48.145.236

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)	\$ 100.145.236
--	-----------------------



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 16 de mayo de 2018 hasta el 17 de febrero de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CIEN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$100.145.236).**
- Segundo.** Por Secretaría, efectuar el pago del depósito judicial constituido y aplicado como abono a la presente liquidación, conforme obra al certificado de depósito visible a folio 50C1.
- Tercero.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 8 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646c168713860a9ce56ae9f3a0149707edcfba0369767e226797ad9d12d99ce**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00200 00

El Despacho advierte que como quiera que el presente asunto se ha tramitado de manera física, debido a que no se encuentra digitalizado el expediente, por lo que mediante auto del 31 de agosto de 2021 se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, y se ordenó el pago de las expensas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 del CGP.

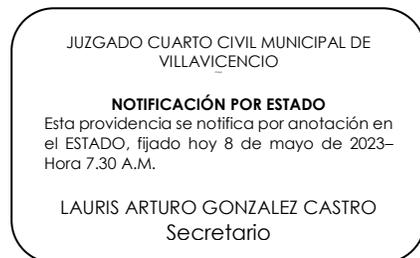
En ese orden de ideas, verificado el expediente se tiene que la parte interesada no cumplió con la carga procesal consistente en el pago de las expensas por concepto de copias, dentro de la oportunidad procesal, lo cual era necesario para el trámite del recurso de alzada, por lo que resulta procedente declararlo desierto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

- Primero.** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2019, conforme se señaló en la parte motiva.
- Segundo.** Por economía procesal, el Despacho procederá a resolver en auto separado lo pertinente para el impulso procesal del trámite

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8993a91bd92c21b8e3d9397647c51e993dfef2ab2337bfc2055e045a58fe8**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00200 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante no ha surtido la notificación del mandamiento de pago librado el 27 de marzo de 2019 al extremo pasivo, carga procesal que está bajo su responsabilidad, por lo que se le requiere para que surta la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP de los demandados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8ee3ca5912d85e37a3f72006e7c0feceb986ca01081d08bb2c7bb31890bf85**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Sucesión. Rad: 50001 40 03 004 2020 00463 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal ordenada en proveído del *3 de febrero de 2021*, en el sentido que no ha allegado el Registro Civil del Matrimonio de la causante con el señor **LUIS ALFONSO JARAMILLO**.

Además, revisada la demanda tampoco aportó el certificado de matrimonio de la causante con el señor **ANDRES ALFONSO PEÑA**, quien en Escritura Pública No. 2212 manifestó fungir como cónyuge supérstite.

En ese orden de ideas, a efectos de integrar debidamente el contradictorio, es necesario que la parte actora allegue los certificados del registro civil del matrimonio de los cónyuges de la causante, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P, así como los documentos idóneos que acrediten la liquidación de las sociedades conyugales o proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 520 del CGP.

Además, conforme al numeral 5º del artículo 489 ibídem, se deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a las sociedades conyugales o patrimoniales, junto con las pruebas que se tengan de ellos.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52fb7120ade3c7207fc1cf69a812cb7b80c0b118eff1f11434fdfed93c572b1**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00956 00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., a través de apoderada judicial, demandó a **LUIS JOAQUÍN BARBOSA ACOSTA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **LUIS JOAQUÍN BARBOSA ACOSTA**, y a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **LUIS JOAQUÍN BARBOSA ACOSTA**, mediante notificación a la dirección física entregada el 12 de noviembre de 2022, conforme a la certificación de la empresa de mensajería autorizada visible a folio 09 del expediente digital, la cual a pesar de haber sido rehusada, se tiene por surtida el 15 de noviembre de 2022, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagares, prueba que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

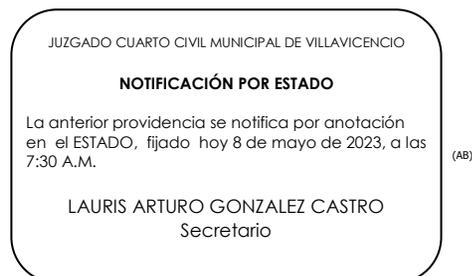
RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **LUIS JOAQUÍN BARBOSA ACOSTA**, y a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873c0340844cf8097c8aef116b0ed4ccf1cf8b9bbf3933148d115fa22bb6ff49**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00985 00

Como quiera que la parte actora intentó la notificación del extremo pasivo conforme las formalidades del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y esta no fue posible en atención a la devolución bajo la anotación "No Reside"; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la ejecutada **MERCEDES TABARES PELAEZ**, identificada con la C.C. No. 40.366.792, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 15 de marzo de 2022 (Fol. 04 del C1).

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ	Juridico1@aygltda.com.co ; sandraj@aygltda.com.co	Tel. 6958299 Ext.203/206
DIANA MARCELA OJEDA HERRERA	consultor@valoresysoluciones.com , gerencia@valoresysoluciones.com	322 475 1901
GERMAN ALFONSO PEREZ	geperez59@yahoo.es	301 289 2421

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b89256a2a630d47b5f73329f05adf65d8f1fbed674674d0812ceaaccb82fe12**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01155 00**

Revisado el expediente, se verifica que la parte ejecutada DOLLY BIBIANA PANTOJA fue notificada por aviso entregado el 7 de julio de 2022 (Fl. 13) y MARIO FERNEY TAFUR PINTO se notificó por aviso entregado el 5 de noviembre de 2022 (Fl. 17)

Por otra parte, el Despacho advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga de inscribir el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-180918, ordenada en auto del 8 de abril de 2022, ni allegado el respectivo certificado del Registrador.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria mencionada, en donde conste la inscripción del embargo, a efectos de continuar con la etapa subsiguiente prevista en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda. Por Secretaría, contrólense los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e89781623846e51f8a1c4c76e3a846e2c96d7d88299e209c81d60bb102ea6cd**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declaración de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2023 00201 00

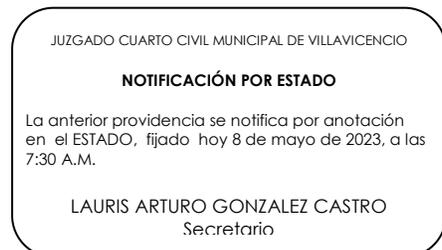
Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese plano general del predio de mayor extensión certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
2. Allegar plano del predio de menor extensión debidamente identificado y georreferenciado Magna Sirgas. Se requiere identificar si sobre el predio de menor extensión se sobrepone la servidumbre del gasoducto de TGI SA ESP.
3. Alléguese avalúo catastral del inmueble a usucapir. Lo anterior, a efectos de verificar la cuantía del proceso.
4. Allegar licencia de subdivisión o concepto favorable emitido por la Curaduría Urbana correspondiente o la autoridad de Planeación Municipal, en la que se certifique si el inmueble objeto de usucapición es un bien divisible, dada la naturaleza rural del mismo. Así mismo, es necesario aportar certificación de la Secretaria de Planeación Municipal en la que certifique la UAF mínima aplicable en que se puede subdividir el predio de mayor extensión, del cual se desprende el predio de menor extensión objeto de usucapición, así como los usos de suelos permitidos.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cff09870ceff70a7d34f50afe631f66f6e9158aad143effe11c57d7fa9f59**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00203 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **VICTOR HUGO VALNECIA VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 86.041.821, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOS: BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO y BBVA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$15.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1a2a7982a3da11746b6952c3462b8a73765818fedeb1793c24b3108f8d00fb**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00203 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VICTOR HUGO VALNECIA VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 86.041.821, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.690.336**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851343993**, aportado con la demanda (*Fl.28 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 1 de septiembre de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por intereses remuneratorios por cuanto no están expresamente pactados en el título valor o definida su causación

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717365d4e4b5ee52d14cc11f9ebde276e2369faaab252a57f19dee36b385d37c**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00024 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el diecinueve (19) de julio de 2016 (Fls. 42-43 C1), mediante el cual se aprobó, modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.37-39 C1) y el auto proferido el día tres (03) de abril de 2019 (Fls. 57-58C1), mediante el cual se aprobó, modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, obrante a Fls. 49-51 del C1.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico las decisiones en comentario.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)”

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

“(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *“(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*.



Por su parte, la tesis adoptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez-antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**"(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así las cosas, encuentra este Despacho que incurrió en un error, en la providencia proferida el diecinueve (19) de julio de 2016 (Fls. 42-43 C1), mediante la cual aprobó modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (Fls.37-39 C1) y en el auto proferido el día tres (03) de abril de 2019 (Fls. 57-58C1), en el que



aprobó, modificó y unificó la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, obrante a Fls. 49-51 del C1, puesto que, en las liquidaciones del crédito mencionadas anteriormente y aprobadas por parte de este Despacho, se incurrió en un error al calcular los intereses moratorios, como se pasa a explicar.

El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 que regula otros cobros tarifarios, señala en su inciso segundo que, en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de dicha disposición, en Sentencia C-389 del 22 de mayo de 2022, señaló:

"Por lo tanto, siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.

*Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que **tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil.***

Incluso, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en Resolución CRA 400 del 22 de diciembre de 2006, en su artículo 3 modificó el modelo de contratos de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, así:

"Cláusula 23. Interés de mora. *En el evento en que el usuario y/o suscriptor de inmuebles residenciales incurra en mora en el pago de las tarifas por concepto de la prestación del servicio objeto del CSP, la persona prestadora podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil.*

Con respecto a los suscriptores y/o usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, supletivamente, la que corresponda al régimen comercial, esto es (la persona prestadora definirá el interés de



mora, el cual no podrá superar una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura)".

En ese orden de ideas, en aplicación de los principios de justicia y equidad, y acogiendo el precedente jurisprudencial citado, a los usuarios del servicio público domiciliario de aseo residenciales en caso de mora, se les debe aplicar la tasa de interés moratorio del Código Civil, más aún cuando la prestación del servicio público es para un inmueble de carácter particular, al que se le presta el servicio público esencial de aseo, como resultado del desarrollo de los principios asociados a la función social del Estado.

En concordancia con lo anterior, la tasa de interés moratorios que puede cobrarse a los usuarios residenciales de los servicios públicos domiciliarios, corresponde al 6% anual, establecido en el Art. 1617 del C.C.

Revisado el expediente, a folio 2C1, el Despacho advierte que la factura objeto de cobro ejecutivo, tiene por tipo de uso "Residencial", y en esa medida, acorde al mandamiento de pago visible a Folio 16C1 y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 29 de noviembre de 2011 (Fl. 28C1), el valor de los intereses moratorios que debe calcularse respecto del capital, son los intereses civiles y no los comerciales como se aprobó en los autos del 19 de julio de 2016 y el 3 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que las providencias del *diecinueve (19) de julio de 2016* y del *tres (03) de abril de 2019*, mediante las cuales se aprobó, modifico y unifico las liquidaciones del crédito presentadas por el extremo activo, son ilegales, razón por la cual deben revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Así mismo, en auto separado, el despacho procederá a subsanar dicho yerro, procediendo de oficio a modificar la liquidación del crédito, calculando los intereses moratorios civiles, en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las providencias del diecinueve (19) de julio de 2016 y el tres (03) de abril de 2019, mediante las cuales se aprobó, modificó y unificó las liquidaciones del crédito presentadas por el extremo activo.



Segundo. De oficio, en auto separado el despacho adoptará la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 08 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73271b6e3e5debb9eaa64326a22cacd451f780c311ee8aea0169c346c03ba2**

Documento generado en 05/05/2023 05:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2011 00024 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fls. 64-68 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$5.587.720**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y el auto proferido el 5 de mayo de 2023, mediante el cual se dejó sin valor y efecto los autos del 19 de julio de 2016 y el 3 de abril de 2019, y como quiera que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados, desde la fecha de causación el 19 de diciembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2022, dado que los intereses moratorios deben ser calculados al 6 % anual conforme al Código Civil, y no como se hizo aplicando el interés moratorio comercial.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	\$ 1.306.842,00
----------------	----------------------------

PERIODO	TASA ANUAL (%)	TASA EFECTIVA MES VENCIDA (%)	TASA EFECTIVA DIARIA VENCIDA (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
dic-10	6	0,48	0,016	13	\$2.927
ene-11	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-11	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-11	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-11	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-11	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-11	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-11	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-11	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-11	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-11	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-11	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-11	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-12	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-12	6	0,48	0,016	29	\$6.064
mar-12	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-12	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-12	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-12	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-12	6	0,48	0,016	31	\$6.482

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ago-12	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-12	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-12	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-12	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-12	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-13	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-13	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-13	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-13	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-13	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-13	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-13	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-13	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-13	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-13	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-13	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-13	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-14	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-14	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-14	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-14	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-14	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-14	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-14	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-14	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-14	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-14	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-14	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-14	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-15	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-15	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-15	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-15	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-15	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-15	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-15	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-15	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-15	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-15	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-15	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-15	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-16	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-16	6	0,48	0,016	29	\$6.064
mar-16	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-16	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-16	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-16	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-16	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-16	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-16	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-16	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-16	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-16	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-17	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-17	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-17	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-17	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-17	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-17	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-17	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-17	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-17	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-17	6	0,48	0,016	31	\$6.482



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

nov-17	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-17	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-18	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-18	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-18	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-18	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-18	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-18	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-18	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-18	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-18	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-18	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-18	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-18	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-19	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-19	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-19	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-19	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-19	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-19	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-19	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-19	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-19	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-19	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-19	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-19	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-20	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-20	6	0,48	0,016	29	\$6.064
mar-20	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-20	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-20	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-20	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-20	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-20	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-20	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-20	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-20	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-20	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-21	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-21	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-21	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-21	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-21	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-21	6	0,48	0,016	30	\$6.273
jul-21	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ago-21	6	0,48	0,016	31	\$6.482
sep-21	6	0,48	0,016	30	\$6.273
oct-21	6	0,48	0,016	31	\$6.482
nov-21	6	0,48	0,016	30	\$6.273
dic-21	6	0,48	0,016	31	\$6.482
ene-22	6	0,48	0,016	31	\$6.482
feb-22	6	0,48	0,016	28	\$5.855
mar-22	6	0,48	0,016	31	\$6.482
abr-22	6	0,48	0,016	30	\$6.273
may-22	6	0,48	0,016	31	\$6.482
jun-22	6	0,48	0,016	30	\$6.273
SUBTOTAL					\$ 880.916



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme a la factura obrante a Fl. 2 C2, aprobada en el Mandamiento de Pago a Fl. 16 C1	\$1.306.842
SUBTOTAL	\$1.306.842

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS aprobados en el Mandamiento de Pago (Fl. 16C1) y estipulados en la factura obrante a Fl.2 C1	\$554.972
INTERESES MORATORIOS - causados sobre el capital por el periodo del 19 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2022, aprobados en este auto	\$880.916
SUBTOTAL	\$1.435.888

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO (Capital + Intereses)	\$2.742.730
--	--------------------

RESUELVE:

Primero. **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses causados desde el 19 de diciembre de 2010 al 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.742.730)**.

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(LA)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19c8e975b42071a41f2f420cb1afa2d9f78216d9d81450c19fe4ffaee82d5a7**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00150 00

Frente al recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante, contra la providencia datada 24 de noviembre de 2020 y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se tiene que contra la Sentencia que niegue la totalidad de las pretensiones, es procedente el recurso de apelación en el efecto suspensivo;

En ese orden de ideas, como ocurre en este caso, resulta pertinente verificar si el recurso de alzada contra la Sentencia Anticipada que negó las pretensiones fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Es así, como proferida la Sentencia Anticipada el 24 de noviembre de 2020, ella fue notificada a la parte actora hasta el 18 de enero de 2021 (Fl. 90C1), por lo que presentado el recurso de apelación el 18 de enero de 2021, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, cumplidos los presupuestos normativos enunciados, el despacho,

DISPONE:

Primero. CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo contra la Sentencia Anticipada proferida el 24 de noviembre de 2020, ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se remitirá el proceso, una vez ejecutoriado este auto.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. Remítanse las presentes diligencias ante el Superior, por conducto de la Oficina Judicial, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4929d8db7f2b1b0cba43451721789cef2e8fad43d8e46add265d5583af56b4e9**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00150 00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la ejecutante, visible a folios 91 a 147 del C1.

Se invoca como fundamento de la nulidad la prevista en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

El argumento de la nulidad gira entorno a que el despacho profirió sentencia anticipada el 24 de noviembre de 2020, omitiendo la oportunidad procesal para alegar en conclusión y no fue publicada en el Estado No. 43 en el micrositio web del Despacho, lo que le impidió el derecho a la defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad entre otras, la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" y el **"8.** Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad el artículo 134 del CGP establece:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."(Subrayado fuera de texto).

A efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se procederá a verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad. Al respecto se encuentran verificados la legitimación y oportunidad para presentar la nulidad invocada por la parte actora.

En cuanto a la falta de saneamiento, procederá el despacho a abordarla en cada causal invocada y se abrirá paso para el análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad invocada al emitir la sentencia anticipada "omitiendo la etapa de alegatos de conclusión", es relevante precisar que en el presente asunto surtida la contestación de la demanda por el curador ad Litem (Fls. 72-74 del C1), en cuyo escrito se propusieron excepciones de mérito sin solicitar pruebas adicionales, el Despacho con auto del 14 de agosto de 2019, dispuso correr traslado a la parte ejecutante, quien con memorial del 29 de agosto de 2019 (Fls. 77-79C1), describió el traslado.

Como consecuencia de lo anterior, ante la ausencia de pruebas por practicar, se cumplieron los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del CGP, para dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen pruebas por practicar, considerando que las partes se acogieron a las pruebas documentales aportadas con la demanda; y por



tanto la causal de nulidad invocada prevista en el numeral 6 del artículo 133 del CGP no está llamada a prosperar.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, se advierte que le asiste la razón al peticionario, en cuanto a que, revisado el estado electrónico del 25 de noviembre de 2020, no fue publicado el fallo en el micrositio web del despacho. Sin embargo, a folio 90 del C1, obra que, el 18 de enero de 2021 la Secretaría del despacho remitió a la dirección electrónica de la parte ejecutante la sentencia mencionada.

En ese orden de ideas, es claro que la nulidad invocada con base en la ausencia de notificación de la sentencia del 24 de noviembre de 2020 fue subsanada con el envío de la providencia al correo electrónico del ejecutante el 18 de enero de 2021.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, establece que: "*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*"

Por consiguiente, con la notificación de la demanda surtida el 18 de enero de 2021 se corrigió el defecto, y por tanto la causal de nulidad invocada se encuentra plenamente saneada.

Sin mayores argumentos, se concluye que las causales de nulidad invocadas por la parte actora no están llamadas a prosperar, advirtiendo que en auto separado el despacho dispondrá lo relativo a la concesión del recurso de apelación de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, notificada a la parte activa el 18 de enero de 2021

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. **NEGAR** la nulidad invocada por la parte actora, por ausencia de los presupuestos que corroboren las causales de nulidad previstas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Segundo. En aplicación del principio de economía procesal, en auto separado se decidirá lo pertinente sobre la concesión del recurso de alzada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 8 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadb8cd37bd8b720abe51752eb1649eaec06f3c172ecb7cbbd90580442fe93ee**

Documento generado en 05/05/2023 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>